

RESOLUCIÓN OCS-SO-18-2023-N°3

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...);”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos (...). b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley (...);”;

Que, el artículo 169, literal f) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico. El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Las universidades y escuelas politécnicas que, a la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren ofertando programas de doctorado (PhD), continuarán haciéndolo hasta la culminación del periodo de vigencia aprobado por el Consejo de Educación Superior. En caso de que las universidades y escuelas politécnicas soliciten la aprobación de nuevos programas de doctorado (PhD), el Consejo de Educación Superior requerirá un informe técnico al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que determine que la institución cuenta con las condiciones para ofertar dichos programas, mismo que será remitido en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la solicitud del Consejo de Educación Superior. Este procedimiento podrá efectuarse hasta que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior implemente el proceso de cualificación conforme las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES.

Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado.

Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 17, literal c) del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “Títulos de cuarto nivel o de posgrado. - En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:

- c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:
 - 1. Especialista Tecnológico.
 - 2. Especialista.
 - 3. Especialista (en el campo de la salud).

4. Magíster Tecnológico.
5. Magíster.
6. Doctor (PhD o su equivalente)”;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere: (...) c) Para el doctorado (PhD o su equivalente): Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES (...)”;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

- a) Presentación del proyecto con informe académico elaborado por la IES, en ejercicio de su autonomía responsable;
- b) Informe no vinculante de la unidad correspondiente, recomendando la aprobación o no del proyecto;
- c) Validación por parte de la Comisión Permanente correspondiente, mediante la emisión de un acuerdo; y,
- d) Resolución del Pleno del CES, que deberá contener la siguiente información: nombre de las IES, denominación de la carrera o programa, código, lugar de ejecución de la carrera o programa, así como el título al que conduce. Las carreras y programas de educación superior a ejecutarse en las Islas Galápagos y en las zonas fronterizas, deberán cumplir con lo establecido en el instrumento del régimen especial creado para el efecto. Las IES acreditadas podrán presentar al CES, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento.

Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos una de las siguientes características:

1. Responder a formas innovadoras de organización curricular;
2. Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras;
3. Contar con personal académico de alta cualificación, según los requerimientos de la IES; o,
4. Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación y redes de innovación conforme este Reglamento.

Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras y programas en red con otras IES nacionales. En el proyecto se determinará si la titulación se otorgará de manera individual o conjunta. Las redes conformadas entre IES nacionales definirán en el convenio o en el instrumento de creación de la red, si la ejecución de la carrera o programa será de manera conjunta o individual, por cada uno de los integrantes de la red. En el caso de que se defina que la ejecución será de manera conjunta, se entenderá que se aprueba una sola carrera o programa a ser impartido por todos los integrantes de la red, en consecuencia, podrán realizar ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento, de manera conjunta por parte de todos los integrantes de las IES. En el caso de que se defina que la ejecución será de manera individual por cada uno de los integrantes de la red, se aprobará una carrera o programa para cada una de las IES, quienes, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán realizar los procedimientos establecidos en este Reglamento de manera individual, sin que medie la autorización de los integrantes de la red.

Las IES nacionales podrán ejecutar carreras y programas de manera conjunta con IES extranjeras, para lo cual deberán suscribir un convenio específico, mismo que deberá ser aprobado y supervisado por el CES. La titulación será otorgada y reconocida en conjunto. Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el límite por cohorte cada IES definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo”;

Que, el artículo 98 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía

metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica”;

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Hasta que se realice la reforma correspondiente al Reglamento de Doctorados, los programas doctorales tendrán una duración de mínimo ciento veinte (120) y máximo ciento cincuenta (150) créditos para estudiantes provenientes de maestría académicas con trayectoria profesionalizante. Y tendrán una duración de mínimo noventa (90) y máximo ciento veinte (120) créditos para estudiantes provenientes de maestría académicas con trayectoria de investigación”;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Doctorados, prescribe, “Para la aprobación de proyectos de programas de doctorado presentados por las universidades y escuelas politécnicas se observará el procedimiento establecido en el instructivo para la aprobación de proyectos de programas de doctorado que expida la Comisión Permanente de Doctorados en el marco de las normas del presente Reglamento y las demás que rigen el Sistema de Educación Superior en lo que fuere aplicable”;

Que, el artículo 18a del Reglamento de Doctorados, prescribe, “Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán extender la duración del programa, así como realizar cambios en la denominación y/o carga horaria de las asignaturas, el detalle micro curricular del plan de estudios del componente formativo, y la composición de la plana docente, manteniendo la calidad del programa y cumpliendo los requisitos establecidos en este Reglamento. Estos cambios, debidamente documentados, deberán ser notificados oportunamente al Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 30. Poner a consideración del Consejo de Educación Superior, los proyectos de creación o supresión de carreras de grado y programas de posgrado con sus modalidades (...)”;

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, señala que, “El ejercicio de la autonomía de la Universidad Estatal de Milagro, reconocida en la Constitución de la República y la Ley, consiste en: (...) 5. La libertad para gestionar los procesos internos (...)”;

Que, el artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La Universidad Estatal de Milagro se regirá por el principio de pertinencia, por lo cual responde a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para lo cual, la institución articula su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: 11. Dar la pertinencia, o no, a la creación, reforma o suspensión de los proyectos de las carreras de grado y programas posgrado, los que serán puestos en conocimiento del OCS y el CES para su aprobación y posterior ejecución (...)”;

Que, el artículo 39 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los estudios de cuarto nivel están orientados al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación a fin de aportar a la solución de problemas y al desarrollo sustentable local, provincial, regional y nacional”;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La necesidad de creación de programas de posgrado, surgirá en virtud de las expectativas y necesidades de la

sociedad, el Plan Nacional de Desarrollo y agendas zonales, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial y a la diversidad cultural, debiendo articularse a las líneas de investigación institucionales, la oferta académica de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro y el Plan de Desarrollo Estratégico Institucional (PEDI).

Para la creación de los programas se tomará en cuenta lo siguiente:

- 1) De manera planificada, el personal académico realizará un informe de pertinencia y factibilidad del programa que se proyecte crear, que será presentado para su revisión ante el Comité Académico de las Escuelas de Posgrado, donde se analizará el informe recibido para determinar la viabilidad del diseño del programa;
- 2) Una vez determinada la factibilidad del programa por el Comité Académico de las Escuelas de Posgrado, se notificará a los profesores promotores del proyecto, para que lo desarrollen conforme al Reglamento de Régimen Académico y a la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas, establecidos por el CES;
- 3) El diseño del programa será supervisado por la Dirección de Posgrado, quien lo presentará ante la Comisión de Gestión Académica, para su aprobación;
- 4) Una vez aprobado el programa, por la Comisión de Gestión Académica, será enviado al Órgano Colegiado Superior, para su aprobación; y, remitido a la Dirección de Posgrado, para el registro en la plataforma informática del CES; y,
- 5) El Coordinador del Programa de Maestría, realizará el seguimiento al proceso de aprobación por parte del CES, hasta obtener la aprobación final del programa. La Dirección de Posgrado, coordinará el desarrollo y ejecución de los nuevos programas aprobados por el CES, según lo establecido en el presente reglamento”;

Que, la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior mediante ACU-CPD-SO-01-No.001-2019, del 7 de enero de 2019, expide el Instructivo para la presentación, Actualización y Ampliación de Vigencia, y aprobación de proyectos de Programas de Doctorado;

Que, el Informe Técnico Institucional UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-075-2023, del 30 de agosto de 2023, aprobado por el Dr. Eduardo Espinoza, Director de Posgrado, cuyo objeto es: “Informar sobre el Diseño de proyecto del programa de Doctorado en Educación para aprobación del proyecto; previo a la elaboración de los anexos para la subida de la Plataforma CES”, concluye lo siguiente: “Con base a los antecedentes y el desarrollo del informe, se concluye lo siguiente:

- Que el proyecto cuenta con la base legal y la fundamentación metodológica para ser enviado para aprobación interna e inmediata subida a plataforma CES si es aprobada por las instancias superiores
- El costo del programa es \$ 7.000,00
- Se desarrolla en 4 años de estudio, con un total de 23 asignaturas
- Total de créditos: 120
- Costo de matrícula: \$500
- Número de estudiantes: 15
- Modalidad de estudios/aprendizaje: Presencial

Se sugiere el envío del proyecto a la Comisión de Gestión Académica y a OCS – UNEMI, para que se apruebe el diseño del mismo, el costo del programa y su responsable que permite gestionar los insumos para la elaboración de los anexos finales”, y recomienda: “Enviar el diseño, PROGRAMA DE DOCTORADO EN EDUCACIÓN a la Comisión de Gestión Académica y posterior al Órgano Colegiado Superior. □ Qué Comisión de Gestión Académica y posterior al Órgano Colegiado Superior apruebe el diseño del proyecto, el costo del programa y su responsable que permite gestionar los insumos para la elaboración de los anexos finales”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-4512-MEM, de fecha 30 de agosto de 2023, el Dr. Eduardo Javier Espinoza Solís, Director de Posgrado, comunica: “(...) Por lo antes expuesto, una vez que esta Dirección de Posgrado ha realizado el análisis y gestión pertinente, se realiza la entrega del informe técnico UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-075-2023 (Adjunto), además se solicita muy respetuosamente, a través de su intermedio se incluya en la siguiente orden del día de la Comisión Académica y posterior OCS, el diseño de

proyecto del programa de Doctorado en Educación; previo a la elaboración de los anexos para la subida de la Plataforma CES”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-4670-MEM, de fecha 05 de septiembre de 2023, el Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez, Vicerrector de Investigación y Posgrado, informa: “(...) Con base a lo expuesto y en referencia al informe técnico No. UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-075-2023, este Vicerrectorado remite a su autoridad el requerimiento realizado por el Dr. Eduardo Espinoza Solís – Director de Posgrado, con la finalidad que el Diseño de proyecto del programa de Doctorado en Educación, sea tratado en Comisión de Gestión Académica y posterior OCS”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2023-2617-MEM, de fecha 05 de septiembre de 2023, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector, dispone: “Considerando lo manifestado por el Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez Vicerrector de Investigación y Posgrado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-4670-MEM, respecto a “Diseño de proyecto del programa de Doctorado en Educación”, este Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica”;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-9-2023-No1, del 03 de octubre de 2023, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: “Artículo 1. - Aprobar el Diseño del proyecto de Doctorado en Educación, con base en el Informe Técnico Institucional UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-075-2023, aprobado por el Dr. Eduardo Espinoza Solís, Director de Posgrado.

Artículo 2. - Remitir la presente Resolución al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento, análisis y resolución pertinente”; y,

En ejercicio de las responsabilidades que le confiere el Art. 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro;

RESUELVE:

Artículo 1. - Conocer el diseño del proyecto de Doctorado en Educación, aprobado mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-9-2023-No1, de fecha 03 de octubre de 2023, por la Comisión de Gestión Académica.

Artículo 2. - Disponer a la Dirección de Posgrado agregar en el proyecto de Doctorado en Educación, las observaciones dadas por los integrantes del OCS, y ponerlas a consideración de este Máximo Organismo.

DISPOSICIONES GENERALES


PRIMERA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado.

SEGUNDA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Posgrado.

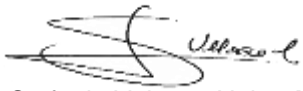
DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucional](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los doce (12) días del mes de septiembre del dos mil veintitrés, en la Décima Octava Sesión del Órgano Colegiado Superior.


Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejó, PhD.
RECTOR




Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL